



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 77

Asunción, 24 de abril de 2017

EDICIÓN DE 216 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N° 6.984

Decreto N° 7.013

Decreto N° 7.014

Decreto N° 7.018

Decreto N° 7.019

Decreto N° 7.020

Decreto N° 7.021

Decreto N° 7.022

Decreto N° 7.023

Decreto N° 7.024

Decreto N° 7.025

Decreto N° 7.035

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 7.011

Decreto N° 7.012

● Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 7.027

Decreto N° 7.028

Decreto N° 7.029

● Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 6.999

Decreto N° 7.015

Decreto N° 7.016

● Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 7.030

Decreto N° 7.031

● Ministerio de Justicia

Decreto N° 6.974

Decreto N° 6.977

Decreto N° 7.006

Decreto N° 7.026

● Ministerio de la Mujer

Decreto N° 6.973

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Comercial e Industrial de Maquinaria y Automóviles S.A. -CIMASA
- Roza S.R.L.
- Allianz S.A.
- Florida Trading S.A.
- Lumen S.A.
- Aju'y S.A.

● Modificación de Estatuto

- Air Systems International S.R.L.

● Asamblea General Ordinaria

- Agropecuaria Las Colinas S.A.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6999. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Asunción, 4 de abril de 2017

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual solicita la aprobación del Reglamento General de Tarifas (RGT); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República, a participar en el proceso de formación de leyes, promulgarlas, así como a reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que el Reglamento General de Tarifas (RGT) fue aprobado por el Decreto N° 16761/2002, siendo necesario adaptar el Reglamento General de Tarifas a las nuevas condiciones del mercado y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 642/1995, «De Telecomunicaciones».

Que el Artículo 16 de la Ley N° 642/1995, «De Telecomunicaciones», establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ejerce las funciones de dictar reglamentos en materia de telecomunicaciones, de estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación, de prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas y alzas artificiales de precios y tarifas; y controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones a sus usuarios.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 642/1995, dispone que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para la determinación y los procedimientos para su modificación conforme con las disposiciones reglamentarias y los principios que se especifican.

Que el Artículo 144 del Decreto N° 14.135/1996, «Por el cual se aprueba las normas reglamentarias, de la Ley N° 642/1995, «De Telecomunicaciones»», establece que conforme con el Capítulo I de la Ley N° 642/1995, la estructura y niveles tarifarios serán determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) conforme a criterios y procedimientos para cada Servicio en el Reglamento General de Tarifas, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

N° 413.-

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6999.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

-2-

Que desde el año 2002 ha habido una reducción importante de la participación de la telefonía básica en los servicios telefónicos del Paraguay y del mundo.

Que la telefonía fija está en competencia con la telefonía móvil lo que revela la tendencia del Paraguay al estancamiento hacia la utilización de la telefonía fija.

Que los precios del servicio telefónico básico no han evolucionado tanto como lo permitía la regulación.

Que es importante adaptar el tratamiento de los servicios básicos a las tendencias mundiales por tanto los servicios deben ser protegidos por procedimientos de transparencia y compromisos públicos por los prestadores.

Que en ese sentido deben establecerse claramente las condiciones de la prestación de los servicios junto a las tarifas que resultan más complejas con el surgimiento de nuevos servicios.

Que este Reglamento General de Tarifas fue elevado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 144 del Decreto N° 14.135/1996, «Normas reglamentarias de la Ley N° 642/1995, "De Telecomunicaciones", el Reglamento General de Tarifas debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo».

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones según Dictamen DAJ N° 2426/2016 sugiere la prosecución del trámite administrativo pertinente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Apruébase el Reglamento General de Tarifas (RGT), que forma parte del presente Decreto como Anexo.

Art. 1°

N°

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6999. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

-3-

Art. 2°- *Abrógase el Decreto N° 16.761, de fecha 26 de marzo de 2002, «Por el cual se aprueba el Reglamento General de Tarifas».*

Art. 3°- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.*

Art. 4°- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N°

Presidencia de la República del Paraguay
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

Anexo del Decreto N° 6999. -

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**Artículo 1. Objeto del reglamento.**

El presente reglamento, de acuerdo con la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, así como con el Decreto N° 14.135/96, establece las normas y principios que rigen la definición y aplicación de las tarifas en general, incluyendo las tarifas de los planes tarifarios y las ofertas, descuentos y promociones en general. Su objeto es establecer un marco tarifario para beneficio de los usuarios y del país, y para la más eficiente gestión del sector de las telecomunicaciones a través del logro de las condiciones óptimas del mercado para el desarrollo de las prestadoras.

Artículo 2. Alcance.

El presente reglamento se aplica a todos los operadores y prestadores en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, excluidos los servicios de radiodifusión.

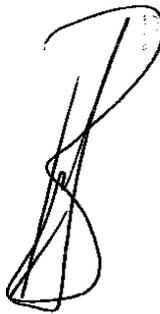
La aplicación y el control de las disposiciones del Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la CONATEL, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la Ley.

Artículo 3. Concepto de tarifa.

La tarifa es el precio, cualquiera él sea, de un servicio de telecomunicaciones, que la Empresa Prestadora aplica a sus respectivos abonados y usuarios por los servicios efectivamente prestados, o por los servicios a prestar en los casos de compra anticipada de servicios. Cuando se trate de servicios por suscripción que implican un pago fijo mensual por la provisión del servicio, se entiende que el servicio fue efectivamente prestado si estuvo a disposición del abonado el tiempo por el cual se cobra.

Las disposiciones establecidas en este reglamento para las tarifas se aplican a las tarifas en general, incluyendo las tarifas de los planes tarifarios, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan las Empresas Prestadoras para cobrar los servicios que prestan, los cuales están integrados por los términos y condiciones, incluyendo las tarifas, de una oferta comercial determinada, bajo las cuales será prestado el servicio al usuario o abonado por parte de la empresa.

Todas las tarifas, en cualquier caso, deberán estar indicadas en Guaraníes y serán precios finales que incluyan impuestos y otros conceptos a ser pagados por el abonado o usuario.



-2-

Artículo 4. Sujeto al que se aplican las tarifas.

El sujeto a quien se aplica las tarifas, y es responsable del pago, es cualquier persona física o jurídica que contrata o que utiliza el servicio. Cuando se trata de una comunicación originada por un usuario, es a éste a quien se le aplicará la tarifa. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Cuando la CONATEL establezca que un determinado tipo de telecomunicación debe ser paga por el usuario receptor de la telecomunicación.
- b) Cuando se trate de un tipo de servicio de telecomunicación ofrecido por la Empresa Prestadora por el que la tarifa se le aplica a él cuando es receptor.

En cualquier caso el usuario pasible del pago de la tarifa aplicable y la Empresa Prestadora se atenderán a las disposiciones legales y contractuales vigentes.

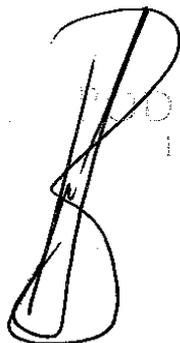
Artículo 5. Principios tarifarios.

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se rigen por los siguientes principios:

- a) Las empresas prestadoras ofrecerán la contratación y uso de sus servicios en condiciones no discriminatorias entre abonados o usuarios que se encuentren en igualdad de condiciones, y que contraten servicios en volúmenes o condiciones similares.
- b) Las empresas prestadoras, siempre que su capacidad lo permita, no podrán negar un servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones generales establecidas para su contratación incluida la tarifa.

Artículo 6. Definiciones.

- a) Abonado o Cliente. Persona física o jurídica, incluyendo prestadores, que a través de un contrato tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.
- b) Canasta de Servicios. Grupos en los que se pueden clasificar los servicios de telecomunicaciones para su regulación mediante el Sistema de Precios Máximos.
- c) Consumidor. Sinónimo de usuario a los efectos de este reglamento.
- d) Empresa Prestadora o Prestadora. Es la Empresa titular de concesiones y/o licencias para prestar servicios de telecomunicaciones.
- e) Indexación. Método matemático para ajustar precios nominales en función de índices de variables económicas a través de ponderadores, con el fin de neutralizar las variaciones en su valor causadas por variaciones en los costos de los factores de producción.

DERECHO
HOMOLOGACIÓN
2013-2018DERECHO
HOMOLOGACIÓN
2013-2018

- f) Facturación. Proceso de emisión de facturas, de acuerdo a la legislación vigente, por concepto de los servicios adquiridos por los usuarios en el marco de la contratación de la provisión de servicios y acceso a los servicios de telecomunicaciones, o por la venta de crédito para dicha provisión futura.
- g) IXP. Punto de Interconexión de Internet nacional.
- h) Ley. Ley N° 642 de Telecomunicaciones.
- i) Mecanismos de Comparación Internacional. Acto mediante el cual la CONATEL arriba a determinadas conclusiones de orden técnico económico, sobre la base de información y datos correspondientes a otros países. Esta comparación se efectúa, en lo posible, con países con condiciones económicas, financieras y geopolíticas similares a las de la República del Paraguay.
- j) Medición. Proceso inicial para la tasación y posterior facturación por el uso de los servicios de telecomunicaciones, o para el descuento del crédito adquirido por un usuario de dichos servicios. Incluye el registro y el almacenamiento de la información necesaria y correspondiente al uso de los servicios efectivamente prestados a los usuarios con el propósito de generar la información requerida para la tasación, suministrar información estadística a la CONATEL, entre otros.
- k) Medidas Correctivas. Acciones administrativas y legales que puede adoptar la CONATEL con el objeto de corregir desviaciones del marco regulatorio en aspectos relacionados a la aplicación de tarifas en determinados mercados.
- l) Moneda Nacional. Es el Guaraní (G.)
- m) Prepago. Es la compra de servicios que realizan los usuarios, y que usarán en el futuro, pagando anticipadamente por los mismos.
- n) Servicios Básicos. Son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión. Los Servicios Básicos son los siguientes: (I) local, (II) larga distancia nacional, y (III) larga distancia internacional.
- o) Tasa de Agregación. Se calcula dividiendo la suma de las velocidades de todos los enlaces con los cuales el Proveedor de Acceso a Internet (PSI) se conecta al mundo, para prestar una determinada categoría de servicios, por la suma de las velocidades de Banda Ancha contratadas por todos sus usuarios de dicha categoría del PSI.
- p) Tasación. Es el proceso previo a la facturación para los servicios medidos, realizado sobre los resultados de la medición, y que incluye la valoración monetaria de los servicios efectivamente prestados de acuerdo con las respectivas tarifas vigentes.
- q) Tipo de cambio. Es el valor de la moneda extranjera expresada en Guaraníes, de acuerdo a la cotización que determina el Banco Central de la República del Paraguay.



-4-

- r) Usuario. Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.
- s) Promoción. Cualquier oferta comercial de tiempo o duración limitados que permita al usuario beneficiarse de descuentos o reducciones de la tarifa bajo condiciones determinadas y debidamente informadas al usuario, con la finalidad de incentivar el consumo o utilización de los servicios de telecomunicaciones.
- t) Descuentos. Reducciones de la tarifa de las que pueden beneficiarse los usuarios de telecomunicaciones bajo ciertas condiciones comerciales propuestas por las prestadoras y aceptadas por los usuarios.
- u) Plan o plan tarifario. Es el conjunto de tarifas aplicado a las diferentes ofertas comerciales de las prestadoras respectivamente.
- v) Oferta u oferta comercial. Es la puesta a disposición por parte de los prestadores, de servicios de telecomunicaciones a los usuarios y clientes, acompañado de detalles sobre las características de los servicios y de sus respectivas tarifas.
- w) Costos eficientes. Son aquellos costos resultantes de la utilización de tecnologías, diseños de red y prácticas de operación que le permiten al prestador producir al menor costo posible para un nivel de producción determinado.

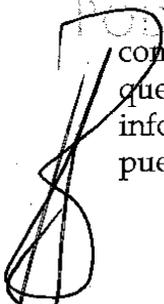
Los demás términos se interpretarán de acuerdo al Reglamento de la Ley y al Glosario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Acciones de la CONATEL en cumplimiento de la Ley y de la Ley de Defensa de la Competencia.

En aplicación del literal k, del artículo 16 de la Ley, que establece que la CONATEL deberá ejercer la función de prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas, así como en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, la CONATEL procederá como se establece en este artículo, y según se establece más adelante en cuanto al Control de Razonabilidad.

La CONATEL adoptará todas las medidas tarifarias necesarias para la promoción de la competencia en el sector. Para ello controlará la evolución del sector, y hará los estudios requeridos, previniendo posibles conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas.

Quando la CONATEL identifique posibles prácticas restrictivas a la competencia informará a la Comisión Nacional de Competencia aquellos hechos que considerase contrarios a las previsiones de la Ley 4956 de 2013. Para ello informará también la documentación obrante en su poder a fin de que, si procede, pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes.



Para situaciones en que se observe en el sector Poder Significativo de Mercado (PSM), la CONATEL dispondrá de tratamientos de acuerdo a la ley y reglamentos.

Artículo 8. Derechos del Consumidor.

En todos los asuntos relacionados con las tarifas y planes tarifarios, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera otras fórmulas, cobradas u ofrecidas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, éstos deben adicionalmente respetar los derechos establecidos en la Ley No 1334 de Defensa del Consumidor y del Usuario.

Artículo 9. Normas tarifarias establecidas en los contratos de concesión.

Las disposiciones relativas a asuntos tarifarios que se establezcan para los contratos de concesión, deben ajustarse al presente Reglamento General de Tarifas. Para los contratos existentes la CONATEL procederá a la revisión de las tarifas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en el respectivo Contrato de Concesión.

TÍTULO II DE LAS TARIFAS. CAPÍTULO I. SISTEMAS.

Artículo 10. Sistemas.

La estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, se establecen conforme con las disposiciones reglamentarias de la Ley y los siguientes principios:

- a) las tarifas de los servicios básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos;
- b) las tarifas de los demás servicios estarán sujetas al control de razonabilidad establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- c) las tasas y tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, considerando los convenios en los que el país sea parte y los principios y recomendaciones internacionales;
- d) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas y tasas diferenciales reducidas.

Artículo 11. Precios máximos.

Es el régimen tarifario en el que las Empresas Prestadoras pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios básicos que prestan, sin exceder los precios máximos fijados para estos servicios en las resoluciones tarifarias emitidas por la CONATEL, conforme a lo previsto en la Ley, el Reglamento y disposiciones concordantes.

-6-

En este sistema, la CONATEL fijará los precios máximos de los servicios básicos de telecomunicaciones, o de sus canastas, a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de dichos servicios, garantizando la calidad y eficiencia económica. La Prestadora debe cumplir con las disposiciones de este Reglamento relativas a la obligación de comunicar a la CONATEL y a los usuarios. La CONATEL controlará el cumplimiento de la fórmula de ajuste.

Cuando una Empresa Prestadora no haga uso total de la variación de tarifas autorizada por la CONATEL, podrá hacer uso de esa diferencia en cualquier otro momento.

El Sistema de Precios Máximos se aplica a los servicios públicos denominados básicos en la Ley, los que se agruparán en las siguientes canastas:

- a) Servicio nacional fijo.
- b) Servicio de larga distancia Internacional.

Artículo 12. Canastas de precios máximos.

A los efectos de la aplicación del sistema de precios máximos se definen las siguientes canastas:

- a) Canasta de Servicios A: Servicio nacional fijo.
 - a.1) Establecimiento de una conexión de servicio de telefonía fija local nueva, a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación.
 - a.2) Prestación de la conexión del servicio de telefonía básica, a ser cobrada en base de un abono básico mensual.
 - a.3) Llamadas de telefonía básica local y larga distancia nacional.
- b) Canasta de Servicios B: Servicio de larga distancia Internacional

Llamadas telefónicas de larga distancia internacional. Esta canasta debe incluir todas las llamadas a los países de mayor tráfico que en el período inicial no superen el 90% del tráfico saliente. Este porcentaje puede ser modificado por la CONATEL a pedido de la concesionaria, debidamente fundamentado por ésta, y si lo justifican las condiciones del mercado.

Artículo 13. Control de razonabilidad.

Para la aplicación del control de razonabilidad establecido en la Ley, la CONATEL tendrá en consideración cuanto sigue:

- a) La relación causal de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones con sus respectivos costos eficientes,
- b) La no discriminación en la aplicación de las tarifas
- c) Las tarifas de las promociones, descuentos y otras ofertas comerciales de carácter no permanente.

-7-

Las Empresas Prestadoras pueden establecer y modificar libremente, en función de la demanda y la oferta, las tarifas de los servicios que prestan. Están sin embargo sometidas al control de razonabilidad por parte de CONATEL, el cual prevendrá conductas discriminatorias en la aplicación de las tarifas, y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas de acuerdo a la Ley.

Otros procedimientos para hacer efectivos los controles de razonabilidad podrán ser iniciados por la CONATEL, entre otros aquellos que estén de acuerdo con lo establecido en el artículo de este reglamento sobre Acciones de la CONATEL en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Artículo 14. Tarifas en mercados no suficientemente competitivos.

De acuerdo al artículo 95 de la Ley la CONATEL podrá establecer tarifas en mercados no suficientemente competitivos.

Artículo 15. Aplicación de precios máximos a diferentes prestadores de servicios básicos.

La CONATEL fijará los precios máximos para la Empresa Prestadora de Servicios Básicos que tenga mayor participación en ingresos en el mercado respectivo. Las demás Empresas Prestadoras de estos servicios estarán sujetas a estos mismos precios máximos.

Artículo 16. Tarifas para zonas de interés público o social.

Es competencia de CONATEL determinar con carácter temporal tarifas y tasas diferenciales reducidas, para aquellas zonas: (I) en que no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes, (II) imperen razones de interés público o social, y/o (III) sean de fomento y promoción regional. Al momento de determinar estas tarifas y tasas diferenciadas, la CONATEL deberá indicar claramente la forma de subsidio que se aplicará a estas tarifas.

Cuando la CONATEL lo disponga, las Empresas Prestadoras que cobren dichas tarifas en zonas rurales, o económica y socialmente deprimidas que se definan, que estén por debajo de las tarifas del resto del país, no estarán incurriendo en discriminación a los efectos de la aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO II. FÓRMULAS DE APLICACIÓN.

Artículo 17. Precios máximos de las canastas de servicios.

La CONATEL aplicará la siguiente fórmula de ajuste de precios máximos, indexando los valores a cinco cifras decimales, para calcular semestralmente los topes nominales para cada una de las Canastas de Servicios.



2013-2018

2013-2018

$$\sum_{i=1}^n Q_{t=1}^i X T_t^i \leq F_{(t-1/0)} X \sum_{i=1}^n Q_{t=1}^i X T_{t=1}^i$$

Donde:

$F_{(t-1/0)}$ es el Factor de Ajuste desde el período "0" hasta el período "t-1" inclusive; y,

$\sum_{i=1}^n Q_{t=1}^i X T_{t=1}^i$ canasta en el período "1".

Las canastas del período 1 las fijará la CONATEL a partir de los resultados del cálculo de costos del operador de servicios básicos con mayor participación en ingresos del mercado, asignados causalmente a través de la metodología ABC (Costeo Basado en Actividades). Para ello el operador deberá entregar a la CONATEL toda la información que le sea requerida.

El concesionario puede variar sus precios siempre que el valor de la canasta que surge de

los precios propuestos para el período "t" (T_t^i), multiplicados por las cantidades ($Q_{t=1}^i$) período "t=1", no supere el valor de la canasta del período "1", actualizado y corregido por el Factor de Ajuste $F_{(t-1/0)}$

$$F_{(t-1/0)} = \beta_n X \frac{N_{t-1}}{N_{t=0}} + \beta_f X \frac{F_{t-1}}{F_{t=0}}$$

β_n (valor del peso que tiene el Índice de Precios al Consumidor en la estructura de costos del operador).

N_{t-1} es el índice de precios al consumidor que mide la inflación semestral en el semestre que termina dos meses antes que el período t-1, calculado por el Banco Central del Paraguay.

$N_{t=0}$ es el índice de precios al consumidor que mide la inflación semestral en el semestre que termina dos meses antes que el período t=0, calculado por el Banco Central del Paraguay.

β_f (valor del peso que tiene el dólar en la estructura de costos del operador).

F_{t-1} Tipo de Cambio promedio mensual del dólar de Estados Unidos al fin del semestre que termina dos meses antes que el período t-1.

$F_{t=0}$ Tipo de Cambio promedio mensual del dólar de Estados Unidos al fin del semestre que termina dos meses antes que el período t=0.

-9-

Para la canasta A:

- $Q_{t=1}^1$ es la cantidad promedio mensual y por abonado activo al final del semestre que termina dos meses antes que el período "t=1" de la cantidad total de establecimientos de una conexión nueva en el semestre.
- T_t^1 es el precio promedio ponderado, con las cantidades del semestre que termina dos meses antes que el período t, de los precios en el período "t" de todos los planes comerciales de establecimientos de una conexión nueva y mensualizado dividiendo por 60 meses.
- $Q_{t=1}^2$ es la cantidad promedio mensual y por abonado activo al final del semestre que termina dos meses antes que el período "t=1" de la cantidad total de abonos mensuales facturados en el semestre.
- T_t^2 es el precio promedio ponderado, con las cantidades del semestre que termina dos meses antes que el período t, de los precios en el período "t" de todos los planes comerciales de abonos mensuales.
- $Q_{t=1}^3$ es la cantidad promedio mensual y por abonado activo al final del semestre que termina dos meses antes que el período "t=1" de la cantidad total de minutos de llamadas nacionales en el semestre.
- T_t^3 es el precio promedio ponderado, con las cantidades del semestre que termina dos meses antes que el período t, de los precios en el período "t" de todos los tipos de planes comerciales de minutos de llamadas nacionales.

Para la canasta B:

- $Q_{t=1}^i$ es la cantidad promedio mensual y por abonado activo al final del semestre que termina dos meses antes que el período "t=1" de la cantidad total de minutos de llamadas internacionales salientes hacia el destino "i" en el semestre.
- T_t^i es el precio promedio ponderado, con las cantidades del semestre que termina dos meses antes que el período t, de los precios en el período "t" de todos los planes comerciales del minuto de llamadas internacionales salientes hacia el destino "i".

Las mismas definiciones valen para los diferentes semestres identificados con "t" incluyendo t=1.



PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2015-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2015-2018

Artículo 18. Vigencia de los planes sujetos a precios máximos y nuevos planes.

Cuando la prestadora resuelva lanzar un nuevo plan al mercado, durante la vigencia de un período de tres años de control, podrá hacerlo comunicándolo a la CONATEL hasta 10 días antes de su lanzamiento. Este nuevo plan no integrará la canasta de control de precios hasta el período semestral siguiente. La prestadora podrá modificar o eliminar en cualquier momento un plan de su oferta para nuevos clientes, pero manteniéndolo para los clientes con contrato vigente hasta el término del mismo.

Artículo 19. Procedimiento de Control de Razonabilidad.

La CONATEL controlará la razonabilidad de las tarifas de todos los servicios sujetos a este régimen por los procedimientos aplicables, de acuerdo a las definiciones del artículo 13 "Control de Razonabilidad."

Para los servicios móviles, sean del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), dentro del mismo plan tarifario y para las mismas condiciones de horario y duración, las tarifas para las telecomunicaciones originadas y terminadas en la red de una misma Empresa Prestadora deben ser iguales a las tarifas de telecomunicaciones terminadas en las redes de las demás Empresas Prestadoras, incluyendo el cargo de interconexión.

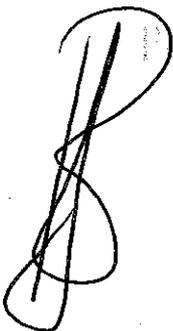
En los casos de tarifas de promociones y descuentos, dentro del mismo plan tarifario y para las mismas condiciones de horario y duración, las tarifas para las telecomunicaciones originadas y terminadas en la red de una misma Empresa Prestadora deben ser iguales a las tarifas de telecomunicaciones terminadas en las redes de las demás Empresas Prestadoras, incluyendo el cargo de interconexión.

Artículo 20. Otros controles relativos a la convergencia.

Los paquetes de servicios prestados por una Empresa contra el pago de una tarifa única por el paquete, o contra el pago de varias tarifas, que en conjunto son distintas de las tarifas que se cobran cuando los servicios se contratan por separado, dan lugar a situaciones que tienen su origen en que dichos servicios se prestan empleando la misma infraestructura de control, transmisión o acceso, o simplemente porque se facturan conjuntamente aunque no usen la misma infraestructura física de control, transmisión y acceso.

En ambos casos, la fijación de precios menores por el paquete que por la contratación de cada servicio por separado, puede ser una ganancia de eficiencia que se traslada al usuario, o puede ser una estrategia anticompetitiva.

Si la CONATEL determina que las reducciones de precios ofrecidas al usuario o abonado en la contratación de paquetes no guardan relación con las reducciones de costos originados en la constitución del paquete, informará a la Comisión Nacional de Competencia aquellos hechos que considerase contrarios a las previsiones de la Ley 4956 de 2013.



PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III. REGLAS DE MEDICIÓN, TASACIÓN Y FACTURACIÓN.

Artículo 21. Calidad de la medición, tasación y facturación de los servicios.

La medición, la tasación y la facturación de los servicios provistos deberán ser fidedignas, fácilmente auditables por la CONATEL y en acuerdo estricto con las normas vigentes y las condiciones de contratación del servicio en cualquiera de sus modalidades. El incumplimiento de esta condición podrá dar lugar a la aplicación: (I) de sanciones, y/o (II) revocación de la correspondiente concesión o licencia y/o, (III) en su caso, a que se facture bajo el principio In Dubio Pro Usuario o abonado.

La CONATEL podrá en cualquier momento establecer normas en cuanto a las formalidades de la facturación por cada uno de los servicios de telecomunicaciones que existen en el mercado y demás aspectos relacionados con este tema. Las normas estarán sujetas a las leyes y disposiciones tributarias vigentes, y a la factibilidad técnica de los sistemas de facturación en uso por la prestadora.

Artículo 22. Reglas de tasación.

Se tasarán y facturarán exclusivamente los tiempos o usos efectivamente incurridos por el usuario, redondeados de acuerdo a lo que establezca la CONATEL y a lo que especifique, publique y registre la Empresa Prestadora para el servicio prestado. En ningún caso se facturarán servicios no prestados, incluyendo los servicios por suscripción que implican pagos fijos mensuales por la provisión ilimitada del servicio en idénticas condiciones de calidad. En este último caso de servicios por suscripción, el servicio primario y por el que se cobra, es poner a disposición del abonado el acceso ilimitado a una red sin variaciones en la calidad, por lo que si se interrumpiera el servicio o deteriorara su calidad, por causas imputables a la Prestadora, se aplicará un descuento proporcional al tiempo de la interrupción o de deterioro de la calidad.

Artículo 23. Reglas de facturación.

La facturación se regirá por las siguientes reglas:

- a) La facturación de los servicios debe ser realizada por la Empresa Proveedora con la mayor claridad posible, desagregando los conceptos facturados por servicio salvo para los que integran un paquete con tarifa única, y dentro de cada servicio los diferentes componentes del mismo. Deberá ser realizada en concordancia con la medición y tarificación reales y de acuerdo a las tarifas vigentes.
- b) La Empresa Prestadora deberá tener a disposición de sus abonados, para consulta sin cargo en sus oficinas comerciales, la información detallada de cantidad de llamadas, números de destino y tiempo de uso por un plazo mínimo de 90 días desde la fecha de facturación.



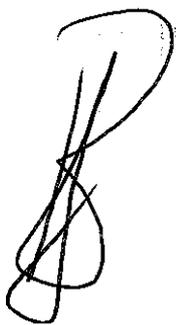
-12-

- c) Los procedimientos de deducción de consumos del saldo de los abonados de prepago deberán ser clara y completamente explicitados y publicados por la Empresa Prestadora según los procedimientos de publicación establecidos en este reglamento.
- d) Cuando es inminente un cambio de régimen tarifario durante la vigencia de una oferta, promoción o descuento, entre otros en los casos de paquetes por tiempo de uso o capacidad, la Prestadora deberá informar anticipadamente esta circunstancia al usuario por los medios de contacto que sean eficaces a juicio de la CONATEL.
- e) Los valores de las tarifas serán siempre finales, e Incluirán todos los impuestos y costos involucrados en las mismas.
- f) En caso de suspensión o corte de servicios o de alteraciones sustanciales que hagan imposible la telecomunicación, se presumirá que es por causa imputable a la Empresa Prestadora de dichos servicios. La carga de la prueba para demostrar lo contrario corresponde a la Empresa Prestadora, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta (30) días corridos, después que la CONATEL haya hecho el respectivo requerimiento, como consecuencia de: (I) algún reclamo de los Abonados o Usuarios, o (II) actuando de oficio. En cualquier caso, salvo el hecho en que la Empresa Prestadora haya demostrado fehacientemente no ser responsable de lo atribuido, estará obligada a reintegrar el importe total cobrado por el servicio no prestado, dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la resolución dictada por la CONATEL, y siempre y cuando la misma se encuentre firme.
- g) Las tarifas de todos los servicios de telecomunicaciones se facturarán y cobrarán en Moneda Nacional.
- h) En ningún caso se facturará al usuario receptor de la telecomunicación ningún servicio de telecomunicaciones cuando el terminal se encuentra apagado, y en general cuando la llamada es derivada a su casilla de mensajes.
- i) Las facturas deberán estar disponibles para los usuarios en tiempo adecuado, no pudiendo retrasarse su entrega a más de 30 días corridos desde la fecha de finalización del periodo de consumo.

CAPÍTULO IV. REGLAS PARA LA REVISIÓN DE TARIFAS.

Artículo 24. Revisión de Tarifas para servicios básicos.

En el caso de concesiones, la revisión de tarifas se llevará a cabo cada 3 (tres) años y consistirá en la revisión de los parámetros y topes nominales de las canastas para el nuevo período 1 y los distintos ponderadores de acuerdo a los costos y los valores reales de los ponderadores. Las canastas del nuevo período 1 las establecerá la CONATEL a partir de los resultados del cálculo de costos del operador con mayor participación en ingresos del mercado, asignados causalmente a través de la metodología ABC. Para ello el operador deberá



-13-

entregar a la CONATEL toda la información que le sea requerida incluyendo la metodología de cálculo empleada cargada con los datos correspondientes y su memoria de cálculo.

La CONATEL o la Empresa Prestadora podrá solicitar, excepcionalmente, la revisión de las tarifas antes de transcurridos 3 (tres) años de que las mismas comenzaron a ser aplicadas. En tal caso se procederá de acuerdo con el trámite que se indica en los artículos de este Capítulo.

El procedimiento que establezca la CONATEL para revisar excepcionalmente tarifas deberá incluir necesariamente la realización de por lo menos una consulta pública.

La consulta pública se llevará a cabo sobre la base de una exposición de los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes hechos por la CONATEL.

Artículo 25. Inicio de la Revisión

El procedimiento de revisión de las tarifas se inicia, en el plazo señalado en el artículo anterior y se tramitará de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo aplicables.

Artículo 26. Sustento en Estudios Técnico Económicos

En cualquier caso, la solicitud de parte para proceder a la revisión de las tarifas deberá estar debidamente sustentada por estudios técnico económicos.

Artículo 27. Contenido de la Resolución que establece el resultado de la Revisión de Tarifas

La resolución que establece el resultado de la revisión de tarifas será dictada por la CONATEL y deberá hacer mención a todos y cada uno de los asuntos sujetos a debate y pronunciarse sobre ellos.

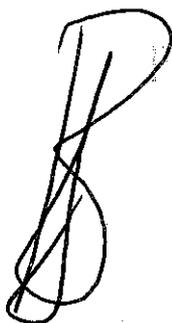
CAPÍTULO V. DE LOS PLANES TARIFARIOS, OFERTAS, PROMOCIONES Y DESCUENTOS.

Artículo 28. Planes tarifarios.

Las Empresas Prestadoras pueden ofrecer en cualquier momento planes tarifarios con diferentes alternativas de uso de sus servicios por medio de contratos con plazo.

En cualquier caso los usuarios de un plan tarifario podrán migrar en cualquier momento a otro plan vigente de la misma prestadora siempre que se cumpla previamente lo establecido en el contrato respectivo.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de ofertas, promociones y descuentos.



Artículo 29. Ofertas, promociones y descuentos.

Las Empresas Prestadoras pueden, durante un plazo específico de vigencia, realizar ofertas, promociones y descuentos de servicios. El plazo de vigencia durante el cual están a disposición de los usuarios debe ser claramente especificado en su comunicación. También se debe incluir en la comunicación el tiempo durante el cual el usuario se verá beneficiado por dichas ofertas, promociones o descuentos. Ambos plazos deben ser cumplidos por las Empresas Prestadoras, sin perjuicio de ser ampliados o renovados.

Las tarifas en general, incluyendo las tarifas de las ofertas, promociones y descuentos están sujetas a todas las demás disposiciones de este Reglamento.

Si la CONATEL entendiera que estas acciones comerciales pueden tener como objetivo distorsionar la competencia, procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 30. Comunicación a la CONATEL.

Todas las disposiciones en cuanto a Publicidad y Comunicación de las Tarifas se aplican a los planes, las ofertas, promociones y descuentos tanto al momento del lanzamiento inicial al conocimiento público, como en cada oportunidad de su renovación o extensión de los plazos de vigencia.

Las Empresas Prestadoras deberán registrar y comunicar a la CONATEL, a más tardar 72 horas antes del día de entrada en vigencia de cada tarifa, los planes, las ofertas, promociones y descuentos que decidan ofrecer, indicando el plazo de vigencia para su aceptación por los usuarios y el plazo de aplicación, con el detalle suficiente para que la CONATEL, a su criterio, pueda conocer sus características y condiciones. La CONATEL podrá pedir toda la información adicional que considere conveniente con referencia a las tarifas y los términos y condiciones.

Artículo 31. Aceptación de las ofertas, promociones y descuentos.

La contratación de estos planes, ofertas, promociones y descuentos serán opcionales para los usuarios, los que deberán brindar su conformidad previa por procedimiento fehaciente.

Los descuentos, ofertas y promociones relacionados a la utilización del servicio, no requerirán la conformidad previa del usuario que ya lo está usando, cuando las condiciones para su aplicación no incluyan la imposición de obligaciones adicionales para el usuario o limitaciones a sus derechos, sin menoscabo de la normativa vigente.



HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
2013-2018

CAPÍTULO VI. PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN DE LAS TARIFAS.**Artículo 32. Características detalladas del servicio.**

- a) Para todos los planes, ofertas, promociones y descuentos de todos los servicios, las Empresas Prestadoras deberán especificar detalladamente las características del servicio ofrecido en cada caso.

Los siguientes parámetros de calidad deberán ser explicitados juntos a los precios en la página web de la prestadora y en toda la información disponible en las oficinas comerciales, sin perjuicio de que la CONATEL determine oportunamente agregados o retiros de parámetros de calidad. En todas las otras modalidades de publicación se deberá hacer referencia a que las demás condiciones se encuentran disponibles en la página web de la prestadora. La CONATEL definirá el procedimiento de medición de estos parámetros. La publicación y registro en la CONATEL de estas características deben seguir los mismos procedimientos indicados para las tarifas en este Capítulo.

- b) Para cada uno de los servicios fijos de acceso a Internet se deben indicar mínimamente los siguientes parámetros:

i. Velocidades máximas, mínimas y promedio de cada plan tarifario. Cuando exista un IXP nacional plenamente operativo se podrán discriminar las velocidades en velocidades de acceso a sitios nacionales y a sitios internacionales.

ii. Tasas de agregación de los enlaces internacionales en la hora pico clasificada por categoría de servicio comercial o residencial.

iii. Todas las políticas de gestión de red: reducción de velocidades en determinadas circunstancias, priorización de determinado tipo genérico de tráfico, tope de capacidad de descarga, entre otras que se apliquen.

- c) Para los servicios de acceso móvil a Internet se deben indicar mínimamente los siguientes parámetros:

i. Velocidades promedio de bajada para cada tipo de servicio.

ii. Tasa de agregación de los enlaces internacionales en la hora pico.

iii. Todas las políticas de gestión de red: reducción de velocidades en determinadas circunstancias, priorización de determinado tipo genérico de tráfico, tope de capacidad de descarga, entre otras que se apliquen.

- d) Para los servicios de telefonía móvil se deben indicar mínimamente los siguientes parámetros:

i. El Grado de Servicio en las radio bases, el que no será mayor que aquel que establezca la CONATEL. La Empresa Prestadora debe indicar si cumple o no con lo establecido por la CONATEL.



2014-2018

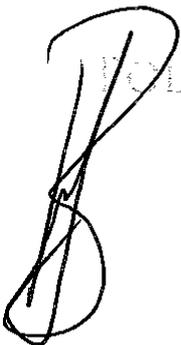
2013-2018

-16-

- ii. Áreas detalladas de cobertura externa en la cual pueden originarse llamadas de acuerdo a la metodología de medida que establezca la CONATEL.
- e) Para los casos de los servicios de acceso a Internet que tienen un tope de transferencia de la información la Empresa Prestadora debe poner a disposición de los usuarios y abonados el mecanismo de consultar en línea, sin cargo, los saldos pendientes de uso.
- f) Para los servicios de televisión por suscripción se indicarán las señales y los horarios de su emisión.

Artículo 33. Obligación de comunicar a la CONATEL y a los usuarios.

- a) Las Empresas Prestadoras deben comunicar a la CONATEL y poner a disposición del público en general las unidades no monetarias en que se expresa el uso de todos sus servicios cuando corresponda, sus respectivas tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan las Empresas Prestadoras para cobrar los servicios que prestan, así como las tarifas que se estipulen en contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público.
- b) Las Empresas Prestadoras deben comunicar a la CONATEL y a los usuarios con todo detalle los procedimientos de deducción de los consumos de los saldos de los créditos de prepago para todos sus servicios. No podrán hacer deducciones de los saldos cuyos procedimientos no estén previamente comunicados a la CONATEL y a los usuarios por los mismos métodos por los que se comunican las tarifas.
- c) El concepto de ilimitado en algunos de los parámetros de la prestación de un servicio debe ser usado exclusivamente cuando no existe ningún tipo de límite, aunque éste sea prácticamente inalcanzable. En cualquier caso en que se use el adjetivo "ilimitado" debe especificarse claramente a qué parámetro se refiere.
- d) Para cumplir con estas obligaciones las Empresas Prestadoras deberán registrar la información en la CONATEL, y levantarla en su sitio web en el lugar adecuado al servicio prestado, a más tardar 72 horas antes del día de entrada en vigencia de cada tarifa.
- e) La comunicación al público debe incluir, sin perjuicio de otros mecanismos indicados en este reglamento, la publicación en dos diarios de gran circulación en la jurisdicción donde operan.
- f) Cuando se trate de variaciones de tarifas, de modificaciones de las condiciones del servicio prestado ya existentes, incluyendo la tasación o la periodicidad aplicable, dentro de lo estipulado en los contratos no privados respectivos, la información se deberá registrar en la CONATEL, y poner a disposición del público, al menos durante tres días consecutivos antes de su entrada en vigencia.
- g) Las tarifas comunicadas a la CONATEL serán registradas por ésta.



h) Respecto de las tarifas de la itinerancia saliente (roaming outbound), las Empresas Prestadoras deberán presentar además todas las tarifas en forma clara, y en un lugar fácilmente visible por el usuario en su sitio web, y que sea accesible desde cualquier parte del mundo sin necesidad de realizar llamadas de consulta.

Asimismo, las prestadoras deberán informar al usuario por mensajes cortos de texto SMS, u otro mecanismo disponible igualmente efectivo y sin cargo para el usuario en itinerancia, sobre las tarifas de los servicios de Roaming cuando el usuario llegue al país de destino.

Artículo 34. Otras formas permanentes de informar.

Las Empresas Prestadoras deberán poner permanentemente a disposición de sus abonados y usuarios las tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan para brindar sus servicios, actualizadas, así como las características detalladas de sus servicios:

- a) en todas las oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de servicio, donde además deberán disponer de ejemplares sueltos.
- b) en los puntos de atención telefónica.

La información presentada en el sitio web de la Empresa Prestadora deberá estar organizada de forma de facilitar al usuario el conocimiento de las tarifas y de las prestaciones y características de cada servicio, clasificada por tipo de servicio, indicando los mecanismos de medición y tasación, sistemas de gestión de tráfico y toda otra acción que la Empresa Prestadora aplique y que afecte la calidad del servicio prestado.

La CONATEL dispondrá los links a los sitios web de las Prestadoras de forma a facilitar la información de precios y prestaciones.

La CONATEL podrá disponer otras formas de información sobre el uso de servicios que favorezcan al usuario.

TÍTULO III. POTESTADES DE LA CONATEL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Potestades.

Además de las restantes disposiciones que resulten aplicables, la CONATEL tiene las siguientes facultades en materia de tarifas:

- a) Normativa: La CONATEL está facultada a expedir normas complementarias al presente Reglamento, así como resoluciones y demás disposiciones, con el objeto de regular adecuadamente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.



-18-

- b) Ejecutiva: La CONATEL goza de plena y amplia facultad para hacer cumplir este Reglamento y las resoluciones que expida con relación a tarifas, pudiendo hacer uso de todas las medidas y recursos que le faculta la normativa vigente.
- c) Reguladora: La CONATEL fija y ajusta mediante resolución aprobada por su Directorio, las tarifas máximas y los criterios de aplicación del control de razonabilidad.
- d) La CONATEL deberá controlar que no se realicen prácticas y acuerdos restrictivos de la libre competencia.
- e) Fiscalizadora: La CONATEL tiene la facultad de recabar de las Empresas Prestadoras toda la información legal, técnica, económica, financiera, y contable que considere necesaria. La información que tenga el carácter confidencial o esté considerada dentro del ámbito del secreto comercial, tendrá un tratamiento especial dentro de la CONATEL y se brindarán a las Empresas Prestadoras las garantías que correspondan en cada caso, bajo responsabilidad de la CONATEL.
- f) Disciplinaria: La CONATEL impondrá sanciones de carácter administrativo a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, conforme a la Ley, las normas reglamentarias y el presente Reglamento.

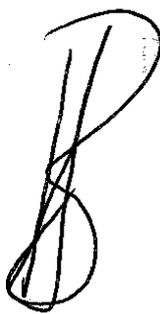
Artículo 36. Obligación de entrega de información.

La CONATEL podrá en cualquier momento solicitar toda la información contable y de costos necesaria para el cumplimiento de sus potestades en materia tarifaria, y las Empresas Prestadoras están obligadas a suministrarla en los plazos razonables, grado de detalle, desagregación y formatos solicitados.

La CONATEL podrá solicitar periódicamente a las Empresas Prestadoras, entre otras, las siguientes Informaciones:

- a) Proyección de demanda de los servicios para un período mínimo de tres (3) años.
- b) Costos de inversión directamente atribuibles al servicio.
- c) Detalle de los costos operativos directamente atribuibles para un periodo igual al considerado en la proyección de demanda.
- d) Costos comunes y compartidos con otros servicios.

Cuando la información solicitada en el marco de este reglamento no sea entregada en las condiciones requeridas por la CONATEL para ejercer sus potestades, sin perjuicio de las sanciones aplicables correspondientes, la CONATEL podrá aplicar la Comparación Internacional dando prioridad a la Comparación Regional.



2017-2018

2017-2018

Artículo 37. Fiscalización del régimen tarifario.

La CONATEL fiscalizará el cumplimiento del marco legal, reglamentario y contractual vigente en la aplicación de las tarifas en general, y de las tarifas de los planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos en general.

En aplicación de lo anterior podrá efectuar observaciones a las Empresas Prestadoras, disponer medidas correctivas, e imponer las sanciones que correspondan en el marco legal, reglamentario y contractual vigente.

Artículo 38. Obligaciones de los prestadores.

Las Empresas Prestadoras deben cumplir, aparte de las disposiciones de este reglamento, las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la concesión, licencia o autorización respectiva.

Artículo 39. Pruebas periódicas de imputación tarifaria dentro de la potestad fiscalizadora

A fin de evitar que se produzcan incumplimientos de la normativa legal y contractual vigente, la CONATEL podrá también efectuar pruebas periódicas de imputación tarifaria.

**TÍTULO IV. RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 40. Reclamos de Usuarios y Abonados**

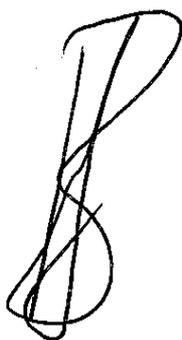
Los reclamos de Usuarios y Abonados derivados de la facturación de los servicios prestados serán tramitados y resueltos de acuerdo a procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 41. Controversias entre Empresas Prestadoras por Tarifas

Las controversias que puedan suscitarse entre Empresas Prestadoras respecto de tarifas finales a los Abonados o Usuarios, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente.

Artículo 42. Controversias entre Empresas Prestadoras por otras causas distintas

Las controversias entre Empresas Prestadoras por causas distintas a la indicada en el artículo anterior, tales como cargos de Interconexión, tasas contables u otros similares, se resolverán de acuerdo a los respectivos mecanismos de solución de controversias, que establezcan las partes, teniendo presente las normas vigentes, y con las modificaciones que la CONATEL introduzca.



-20-

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Infracciones graves.

En concordancia con lo que dispone la Ley, en el marco del presente reglamento constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Suspender el servicio o tomar represalias de cualquier tipo, contra los Usuarios y Abonados que presentan reclamos por tarifas.
- b) Instalar o establecer mecanismos o sistemas de medición, tasación o facturación fraudulentos.
- c) Incumplir con la obligación de publicar y comunicar las tarifas y características de los servicios conforme se establece en el Reglamento.
- d) Realizar publicidad o informar a abonados y usuarios, en materia de tarifas y características de los servicios, que no se ajuste a lo informado a la CONATEL según se establece en el Capítulo VI del Título II.
- e) La facturación y cobro de tarifas, o la deducción de montos de los créditos en los casos de prepago, que perjudiquen al abonado o usuario y que no se correspondan con las tarifas comunicadas a la CONATEL, con las condiciones establecidas en este reglamento, o con las tarifas aprobadas por ésta cuando sea el caso, y cuando la Prestadora no pueda demostrar que fue involuntario.
- f) Discriminar o negar el servicio incumpliendo lo establecido en el artículo 5.
- g) No cumplir con la entrega de la información según se establece en el artículo 38 "Obligación de entrega de información."
- h) La reincidencia en la comisión de Infracciones leves, dentro de un mismo período de doce meses.

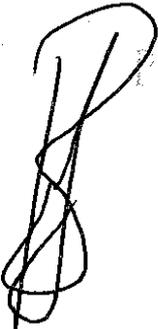
Artículo 44. Infracciones leves

En concordancia con lo que dispone la Ley, en el marco del presente reglamento constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas formales de facturación a los Usuarios y Abonados del servicio.
- b) No cumplir con las características detalladas de los servicios comunicadas a la CONATEL.
- c) Las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas.

Artículo 45. Calificación de otros Incumplimientos

Cualquier otro incumplimiento al Reglamento que no hubiera sido incluido en este reglamento como infracción grave o leve serán analizados y calificados por la CONATEL en concordancia con la Ley al momento de aplicar la sanción que correspondiere a la Empresa Prestadora.



Artículo 46. Sanciones.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley.

En los casos de facturación y cobranza, o deducción de montos de los saldos, la sanción estará relacionada al monto cobrado en exceso a todos los abonados o usuarios afectados. Esta sanción no exime de la devolución de los montos cobrados en exceso.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**Artículo 47. Valores iniciales de las canastas.**

Los valores de las canastas del período 1, el que se inicia con la aplicación de este reglamento y que termina el 30 de junio o el 31 de diciembre, el que suceda primero, son los siguientes:

- a) Canasta de Servicios A. Servicio nacional fijo. Gs.67.554,42340
- b) Canasta de Servicios B. Servicio de larga distancia Internacional. Gs. 8.280,17466

Los valores de los ponderadores iniciales, válidos por tres años, en cuanto al impacto del Índice de Precios al Consumidor y el dólar en la estructura de costos del operador, son los siguientes:

$$\beta_f = 0,4$$

$$\beta_n = 0,6$$

